

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”* ;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua establece la Autoridad Única del Agua es la entidad que dirige el Sistema nacional estratégico del agua, siendo el responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos;

Que, el artículo 18 y 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua determinan las competencias y atribuciones tanto de la Secretaría del Agua, así como, de la Agencia de Regulación y Control del Agua para la fijación de tarifas;

Que, el artículo 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua establece los principios generales para la fijación de las tarifas de agua.

Que, el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua determina: *“La Autoridad Única del Agua es la la Secretaria del Agua. Dirige el Sistema Nacional Estratégico del Agua y es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por el Presidente(a) de la República y tendrá rango de Ministro(a) de Estado; y,*

No. 2016-1260

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas de área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”* ;

Que, el Decreto Ejecutivo 310, publicado en el Registro Oficial Suplemento 236 de fecha 30 de abril de 2014, en su artículo 9 literal c) determina que la Empresa pública del Agua realizará la gestión comercial de los usos y aprovechamientos del Agua.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; en uso de sus atribuciones y competencias:

Acuerda:

Artículo 1.- Creación.- CREAR el Comité de Economía del Agua como un organismo consultivo de las instituciones del estado ecuatoriano, rectoras, reguladoras y ejecutoras de los recursos hídricos.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Comité de Economía del Agua tiene por objeto velar por la buena gestión de los recursos hídricos a través del análisis de la estimación y distribución de los costos, la eficiencia del uso, el análisis de tarifas y subsidios, basado en los principios estipulados en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua constantes en los considerandos.

Artículo 3.- Estructura.- El Comité de Economía del Agua, se conformará de la siguiente manera:

1. El Secretario del Agua o su delegado;
2. Un delegado de la Agencia de Regulación y Control del Agua, (ARCA); y,
3. Un delegado de la Empresa Pública del Agua, (EPA EP).

Cada integrante del Comité de Economía del Agua tendrá un alterno, el mismo que se posesionará cuando sea necesario, a fin de que se cumpla con la convocatoria.

Miembros plenos con voz y voto:

1. El Secretario del Agua o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Representante de la Agencia de Regulación y Control del Agua, (ARCA) y;
3. Representante de la Empresa Pública del Agua, (EPA EP).

El Comité de Economía del Agua sesionará cuando el Presidente del mismo lo convoque o por petición de cualquiera de sus miembros, debidamente motivada y aprobada por quien lo preside.

Artículo 4.- Funciones.- El Comité de Economía del Agua tendrá las siguientes Funciones:

Realizar el análisis previo, emitir criterios y recomendaciones a las máximas autoridades acerca de:

- La determinación de los costos y gastos relacionados a la gestión integral de los recursos hídricos (GIRH).
- Los criterios y parámetros para la aplicación de tarifas para todos los usos y aprovechamientos del agua, que permita a la SENAGUA obtener el recaudo de un nivel determinado de ingresos, para cubrir los costos de la Gestión Integral de los Recursos Hídricos (GIRH). (Art. 135 - 145 de la LORHUyA).
- En los casos en donde el estado deba concurrir como inversionista para la construcción de infraestructura hidráulica o civil para determinados aprovechamientos productivos del agua (Art. 146 de la LORHUyA).
- Sobre posibles impactos por la aplicación de políticas tarifarias y regulaciones.
- Sobre la aplicación de tarifas diferenciadas y subsidios.
- Sobre la proyección de los costos futuros de impacto que SENAGUA, ARCA y EPA, deberán considerar para la actualización de las tarifas.

Artículo 5.- Vigencia.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 de enero de 2016.

f.) Ing. Carlos Bernal Alvarado, Secretario del Agua.

SENAGUA.- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General Jurídica.- Quito, 08 de enero de 2016.- f.) Ilegible, Firma Autorizada.